



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00198-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1336

Se pasa a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, oportunamente presentados por el apoderado judicial de la demandante Angelica María Vanegas Gutiérrez; recurso al que se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem*. Igualmente se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Se pide reponer el auto del 28 de septiembre de 2022 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido mediante auto del 14 de septiembre del presente año, considerando el recurrente que, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P., la sustentación que omitió es una acción meramente facultativa de la parte apelante, mas no un acto procesal imperativo, soportando dicha afirmación en que en la norma en cita se indica que (Se transcribe) “**Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación**” señalando entonces el recurrente que al resolverse la reposición y concedido el recurso de apelación no era necesario aportar nuevos argumentos al escrito del recurso de apelación solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Corresponde determinar si se debe reponer la providencia del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido mediante auto del 14 de septiembre del presente año o en su defecto conceder el recurso de queja.

Analizado el art. 318 del C.G.P. encontramos que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Revisado el núm. 3 del art. 322 del C.G.P., confrontado con lo argumentado, consideramos que el recurrente da una interpretación errada de la norma porque al parecer no se percata de que la apelación fue de un auto, y por tal motivo la norma le indica que en tal evento el apelante debe sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia dentro de los tres días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición; otra cosa es que la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, pues en tal evento el recuso puede



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

sustentarse al momento de su interposición y resuelta ésta, y concedida la apelación, el apelante si lo considera agregue nuevos argumentos dentro de los tres días siguientes. Así las cosas, el recurrente debió dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo inicial del numeral tercero del art. 322 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto del 28 de septiembre del año en curso, más se concederá el recurso de queja.

De acuerdo al inciso 2.º del art. 353 del C.G.P., considerando que la demanda se tramitó a través de medios virtuales, no hay lugar a ordenar la expedición de copias que generen expensas de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”; en consecuencia se ordenará compartir con el expediente con el Juzgado Civil del Circuito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR REPONER el auto del 28 de septiembre de 2022 proferido dentro del presente proceso.

Segundo: CONCÉDASE el recurso de queja oportunamente interpuesto contra el auto del 28 de septiembre de 2022.

Tercero: ORDENAR compartir el expediente digital con el superior, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831bc300f6c8221079e45c56e7aef90f15cf32846e982de1c403f78802704384**

Documento generado en 10/11/2022 06:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>